Domingo

En Murcia a catorze dias del mes de julio del año sobre dicho de mill e quatrocientos e treynta e tres años estando ayuntados en la casa de la audiencia del dicho concejo los honrados caballeros Alonso Fajardo alcalde mayor en la dicha cibdad por el muy noble señor don Juan Manuel adelantado del Reyno de Murcia e Françia e Alonso Ferrandez Cabrera alcalde por el dicho señor en la dicha cibdad e Juan Alfonso de Alcaraz e Juan Ferrandez Cabrera e Juan Alfonso Tallante e Juan Alfonso de Carvajales e Juan Alfonso de Murcia regidores en la dicha cibdad por el dicho señor adelantado e Juan Ferrandez Chirino procurador del concejo de la dicha cibdad e Juan Perez Corbalan jurados de la dicha cibdad

En este dicho ayuntamiento fue leydo un pregon que mando dar el muy magnifico señor don Juan Manuel adelantado del Reyno de Murcia e Françia por el qual mando que todos los vezinos e moradores de la dicha cibdad e su termino e huerta e arrabales e todos los otros qualesquier vezinos e moradores de fuera parte que tienen sus ganados en el termino de la dicha cibdad que los ayan de sacar e saquen fuera del termino de la dicha cibdad e huerta e arrabales dentro en todo el mes de agosto primero que viene deste presente año de la fecha de este pregon so pena que qualquier o qualesquier que los ayan de sacar e no los sacaren fuera del dicho termino dentro en el dicho mes de agosto que pierdan e ayan perdido todos los ganados que fallaren dentro en el dicho termino e huerta e arrabales en el dicho mes de agosto e despues del dicho mes de agosto en adelante para siempre jamas para la camara e fisco del dicho señor adelantado e para los que los fallaren e prendaren e acusaren e denunciaren e mas la pena en que caen e incurren los que contra el dicho pregon e mandamiento fueren e pasaren e contra cada cosa e parte de ello segun que mas largamente en el dicho pregon se contiene e mando dar e dar por pregon publico en la dicha cibdad e su termino e huerta e arrabales por Juan Perez Corbalan jurado de la dicha cibdad en presencia de mi Juan Perez escribano del concejo de la dicha cibdad e de otros muchos testigos que a ello fueron presentes e lo oyeron e vieron pregonar segun dicho es e fue asentado en el libro de los acuerdos del dicho concejo

En este dicho ayuntamiento fue leydo un pregon que mando dar el muy magnifico señor don Juan Manuel adelantado del Reyno de Murcia e Françia por el qual mando que todos los vezinos e moradores de la dicha cibdad e su termino e huerta e arrabales e todos los otros qualesquier vezinos e moradores de fuera parte que tienen sus ganados en el termino de la dicha cibdad que los ayan de sacar e saquen fuera del termino de la dicha cibdad e huerta e arrabales dentro en todo el mes de agosto primero que viene deste presente año de la fecha de este pregon so pena que qualquier o qualesquier que los ayan de sacar e no los sacaren fuera del dicho termino dentro en el dicho mes de agosto que pierdan e ayan perdido todos los ganados que fallaren dentro en el dicho termino e huerta e arrabales en el dicho mes de agosto e despues del dicho mes de agosto en adelante para siempre jamas para la camara e fisco del dicho señor adelantado e para los que los fallaren e prendaren e acusaren e denunciaren e mas la pena en que caen e incurren los que contra el dicho pregon e mandamiento fueren e pasaren e contra cada cosa e parte de ello segun que mas largamente en el dicho pregon se contiene e mando dar e dar por pregon publico en la dicha cibdad e su termino e huerta e arrabales por Juan Perez Corbalan jurado de la dicha cibdad en presencia de mi Juan Perez escribano del concejo de la dicha cibdad e de otros muchos testigos que a ello fueron presentes e lo oyeron e vieron pregonar segun dicho es e fue asentado en el libro de los acuerdos del dicho concejo

En este dicho ayuntamiento fue leydo un pregon que mando dar el muy magnifico señor don Juan Manuel adelantado del Reyno de Murcia e Françia por el qual mando que todos los vezinos e moradores de la dicha cibdad e su termino e huerta e arrabales e todos los otros qualesquier vezinos e moradores de fuera parte que tienen sus ganados en el termino de la dicha cibdad que los ayan de sacar e saquen fuera del termino de la dicha cibdad e huerta e arrabales dentro en todo el mes de agosto primero que viene deste presente año de la fecha de este pregon so pena que qualquier o qualesquier que los ayan de sacar e no los sacaren fuera del dicho termino dentro en el dicho mes de agosto que pierdan e ayan perdido todos los ganados que fallaren dentro en el dicho termino e huerta e arrabales en el dicho mes de agosto e despues del dicho mes de agosto en adelante para siempre jamas para la camara e fisco del dicho señor adelantado e para los que los fallaren e prendaren e acusaren e denunciaren e mas la pena en que caen e incurren los que contra el dicho pregon e mandamiento fueren e pasaren e contra cada cosa e parte de ello segun que mas largamente en el dicho pregon se contiene e mando dar e dar por pregon publico en la dicha cibdad e su termino e huerta e arrabales por Juan Perez Corbalan jurado de la dicha cibdad en presencia de mi Juan Perez escribano del concejo de la dicha cibdad e de otros muchos testigos que a ello fueron presentes e lo oyeron e vieron pregonar segun dicho es e fue asentado en el libro de los acuerdos del dicho concejo

Lunes

En este dicho martes catorze dias del dicho mes de julio del año sobre dicho de mill e quatrocientos e treynta e tres años estando ayuntados en la casa de la audiencia del dicho concejo los honrados caballeros Alonso Fajardo alcalde mayor en la dicha cibdad por el muy noble señor don Juan Manuel adelantado del Reyno de Murcia e Françia e Alonso Ferrandez Cabrera alcalde por el dicho señor en la dicha cibdad e Juan Alfonso de Alcaraz e Juan Ferrandez Cabrera e Juan Alfonso Tallante e Juan Alfonso de Carvajales e Juan Alfonso de Murcia regidores en la dicha cibdad por el dicho señor adelantado e Juan Ferrandez Chirino procurador del concejo de la dicha cibdad e Juan Perez Corbalan jurados de la dicha cibdad

En este dicho ayuntamiento fue leydo un pregon que mando dar el muy magnifico señor don Juan Manuel adelantado del Reyno de Murcia e Françia por el qual mando que todos los vezinos e moradores de la dicha cibdad e su termino e huerta e arrabales e todos los otros qualesquier vezinos e moradores de fuera parte que tienen sus ganados en el termino de la dicha cibdad que los ayan de sacar e saquen fuera del termino de la dicha cibdad e huerta e arrabales dentro en todo el mes de agosto primero que viene deste presente año de la fecha de este pregon so pena que qualquier o qualesquier que los ayan de sacar e no los sacaren fuera del dicho termino dentro en el dicho mes de agosto que pierdan e ayan perdido todos los ganados que fallaren dentro en el dicho termino e huerta e arrabales en el dicho mes de agosto e despues del dicho mes de agosto en adelante para siempre jamas para la camara e fisco del dicho señor adelantado e para los que los fallaren e prendaren e acusaren e denunciaren e mas la pena en que caen e incurren los que contra el dicho pregon e mandamiento fueren e pasaren e contra cada cosa e parte de ello segun que mas largamente en el dicho pregon se contiene e mando dar e dar por pregon publico en la dicha cibdad e su termino e huerta e arrabales por Juan Perez Corbalan jurado de la dicha cibdad en presencia de mi Juan Perez escribano del concejo de la dicha cibdad e de otros muchos testigos que a ello fueron presentes e lo oyeron e vieron pregonar segun dicho es e fue asentado en el libro de los acuerdos del dicho concejo

En este dicho ayuntamiento fue leydo un pregon que mando dar el muy magnifico señor don Juan Manuel adelantado del Reyno de Murcia e Françia por el qual mando que todos los vezinos e moradores de la dicha cibdad e su termino e huerta e arrabales e todos los otros qualesquier vezinos e moradores de fuera parte que tienen sus ganados en el termino de la dicha cibdad que los ayan de sacar e saquen fuera del termino de la dicha cibdad e huerta e arrabales dentro en todo el mes de agosto primero que viene deste presente año de la fecha de este pregon so pena que qualquier o qualesquier que los ayan de sacar e no los sacaren fuera del dicho termino dentro en el dicho mes de agosto que pierdan e ayan perdido todos los ganados que fallaren dentro en el dicho termino e huerta e arrabales en el dicho mes de agosto e despues del dicho mes de agosto en adelante para siempre jamas para la camara e fisco del dicho señor adelantado e para los que los fallaren e prendaren e acusaren e denunciaren e mas la pena en que caen e incurren los que contra el dicho pregon e mandamiento fueren e pasaren e contra cada cosa e parte de ello segun que mas largamente en el dicho pregon se contiene e mando dar e dar por pregon publico en la dicha cibdad e su termino e huerta e arrabales por Juan Perez Corbalan jurado de la dicha cibdad en presencia de mi Juan Perez escribano del concejo de la dicha cibdad e de otros muchos testigos que a ello fueron presentes e lo oyeron e vieron pregonar segun dicho es e fue asentado en el libro de los acuerdos del dicho concejo